

RESOLUCIÓN 9386

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Sociedad MULTISERVICIO TECNICAR'S ASOCIADOS LTDA., con Nit 800.193.434-2, solicitó mediante radicación 2009ER16776 del 16 de abril de 2009, el registro del Elemento de Publicidad, tipo Aviso no divisible, de una cara o exposición, instalado en el inmueble ubicado en la Carrera 13 No 33-84 de esta ciudad.

Que mediante Resolución 4175 del 07 de julio de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, negó el Registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Aviso en el inmueble ubicado en la Carrera 13 No 33-84, de esta ciudad – Localidad de Teusaquillo, solicitado por la Sociedad MULTISERVICIO TECNICAR'S ASOCIADOS LTDA.

Que en el mismo acto administrativo antes citado, se resolvió ordenar a la Sociedad MULTISERVICIO TECNICAR'S ASOCIADOS LTDA., el desmonte del Elemento de Publicidad Exterior tipo Aviso ubicado en la Carrera 13 No 33-84, de esta ciudad – Localidad de Teusaquillo, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que el citado Acto Administrativo se notificó personalmente el 08 de julio de 2009.

Que mediante comunicación radicada el 15-07-09, bajo el número 2009ER33570 suscrita por el señor ALFONSO AGUSTÍN VALBUENA MEJÍA, quien invocó su calidad de Representante Legal de la Sociedad MULTISERVICIO TECNICAR'S ASOCIADOS LTDA., y estando dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución 4175 del 07 de julio de 2009.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la siguiente es la pretensión del recurrente al solicitar reponer la Resolución 4175 del 07 de julio de 2009:

"Se revoque el citado acto administrativo".

Que la sustentación en la cual soporta la recurrente, a través de su representante legal, el recurso interpuesto, es la siguiente:

Mediante comunicación radicada el 2 de junio de 2009, se dio respuesta al requerimiento y se adjuntó (sic) las fotos correspondientes haciendo la corrección, sin embargo por la premura de tiempo del requerimiento No 2009EE19927 no se pudo subsanar la ubicación del aviso, pues está ubicado en el antepecho del segundo piso el negocio de BILLARES MIXTOS LA 33 y no se alcanzó a radicar carta donde se comparte y se cede el espacio para fijar la publicidad de dicho establecimiento y nuestra firma MULTISERVICIO TECNICAR'S ASOCIADOS LTDA.

Anuncia el recurrente, que adjunta la carta suscrita por el señor ROBERTO PASTRAN ALFONSO propietario del establecimiento BILLARES MIXTOS DE LA 33, ubicado en la carrera 13 No 33-82 Piso 2 donde cede y comparte el espacio con la firma de la cual es Representante el memorialista.

Manifiesta sí mismo, que el Aviso HYUNDAI SERVICIO AUTOMOTRIZ ubicado en la carrera 13 No 33-84 y en el antepecho del segundo piso tiene de común acuerdo entre el establecimiento BILLARES MIXTOS LA 33 ubicado en la carrera 13 No 33-82 piso segundo acuerdo de ceder y compartir el espacio destinado para el aviso, por lo tanto éste cumple con lo establecido en el Decreto 959 de 2000.

Considera el recurrente, que de su actividad no se deriva daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar

de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C- 0535 de 1996, en particular sobre el tema, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que no obstante lo anterior, antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos formales previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el recurso presentado por el representante legal de la Sociedad MULTISERVICIO TECNICAR'S ASOCIADOS LTDA., se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que en primer lugar, nos referiremos al argumento central del recurrente según el cual los BILLARES MIXTOS DE LA 33 ubicados en la carrera 13 No 33-84 piso 2, cede y comparte el espacio destinado para el aviso de ese establecimiento con la firma MULTISERVICIO TECNICAR'S ASOCIADOS LTDA.

Que del texto del acto impugnado se establece que el elemento de publicidad estaba ubicado de tal manera que sobresalía de la fachada.

Que tal y como se dijo en la Resolución recurrida los Arts. 8, literal a) del Decreto 959/2000, y 8 Literal 8.1 del Decreto 506 de 2003, establecen:

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) *Los avisos volados o salientes de la fachada;*

Decreto 506 de 2003.- ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: *Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8º literales a) y*

d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:

8.1.- En relación con el literal a) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso, y que está saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento. En los casos en que el inmueble no cuente con licencia de construcción ni con acto de reconocimiento, el aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada.

Que las normas en cita son claras al decir que no está permitido colocar avisos volados o salientes de la fachada.

Que con fundamento en los argumentos propuestos por el recurrente, es claro que el fundamento para la negativa del registro del Aviso que nos ocupa no ha sido desvirtuado y por lo tanto no resulta procedente acceder a la pretensión formulada de revocatoria de la Resolución 4175 de 2009.

Que el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, permite la remoción de la Publicidad Exterior Visual, bajo los siguientes supuestos:

"De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental,

medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 4175 del 07 de julio de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la **Sociedad MULTISERVICIO TECNICAR'S ASOCIADOS LTDA**, a través de su representante legal señor **ALFONSO AGUSTÍN VALBUENA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.205.008 expedida en Cartago (Valle), o de su



apoderado debidamente constituido, en la carrera 13 No. 33-84, de Bogotá, dirección indicada en el texto del escrito de interposición del recurso que se resuelve.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 24 DIC 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: FRANCISCO GUTIERREZ GONZÁLEZ
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Informe Técnico: 014515 del 26 de agosto de 2009
Folios: 8